



Valledupar, Ocho (08) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA

Accionado: SALUDTOTAL EPS

Vinculado: CERREJON ZONA NORTE – COLSANITAS S.A

Rad. 20001-41-89-002-2022-00503-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. Laboro con la EMPRESA CERREJON ZONA NORTE, por medio de la cual estoy afiliado como cotizante a SALUD TOTAL EPS.

2. El día 9 de enero de 2022, ingrese por urgencias a la IPS VIRREY SOLIS, adscrito a SALUD TOTAL EPS, por presentar dolor intenso casi imposible de resistir, y malestar general, una vez valorado por el médico de turno, me diagnosticó hemorroides internas sin complicación, me recetó naproxeno y acetaminofén con salida para la casa.

3. En vista de que mi estado de salud desmejoraba con lo recetado por el médico general y al entrar el fin de semana, ingresé por urgencias a la Clínica Cardiovascular donde al ingresar me informaron que mi caso era con Coloproctología, que debía dirigirme a la Clínica del Cesar, por ser la única en Valledupar, que cuenta con esta especialización.

4. En vista de ello y además de tener contrato con la EPS SALUT TOTAL, ingresé por urgencias como afiliado a SALUD TOTAL y me informaron que la especialista no tiene contrato con mi EPS, pero debido al delicado estado de mi salud, me vi obligado a que se me prestaron los servicios con Medicina Prepagada ya que prevalecía mi vida, la cual estaba en riesgo.

5. Después de una valoración por parte de Medicina General, determinó que presentaba una lesión perianal con calor y punto de pus asociado a dolor intenso y problema para la movilización, decidiendo hospitalización.

6. Debido a la lesión y después de unos estudios se determinó que presentaba un absceso anal, por lo que fui intervenido quirúrgicamente por urgencias.

7. Debido a la intervención quirúrgica fui incapacitado inicialmente por 20 días a partir del 14 de enero de 2022, luego fui atendido en cita control con Coloproctología e incapacitado por tres (3) días más y recomendaciones de cuidado en casa.

8. Presenté a la señora MAYLETH LARA, funcionaria encargada de recibir y tramitar las incapacidades en la empresa CERREJON donde laboro como es el proceso legal y la funcionaria la envió a la EPS, el día 17 de enero de 2022, a través de correo electrónico.

9. En informe arrojado en la página en trámites de último periodo aparece la incapacidad para pagar en el mes de febrero, según el estado de la misma.

10. Luego, el 2 de mayo de 2022, la funcionaria JOHANA SANCHEZ de ARCHIVO CENTRAL envía un comunicado a MAYLETH LARA, donde le manifiesta que no ha tenido respuesta de SALUD TOTAL sobre las incapacidades solicitadas porque al parecer SALUD TOTAL sufrió un ataque cibernético, que en caso de tenerlas transcritas las envié para digitarlas en la nómina de mayo de 2022, lo cual a la fecha no ha sucedido.

11. Desde entonces he estado preguntando e insistiendo sobre la incapacidad y siempre me salía con evasivas, en el mes de abril de 2022, escribí a la EPS y me informaron a través de correo electrónico que había sido rechazada y me informó además que había dado respuesta a la señora MAYLETH LARA desde febrero 3 de 2022, sin embargo no tenía conocimiento al respecto toda vez que la funcionaria MAYLETH LARA no me había informado, pese a las diferentes ocasiones que solicité respuesta, solo hasta el 12 de mayo de 2022, que la funcionaria de la EPS me reenvió la respuesta dada a la funcionaria de la empresa.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



12. Debido al vaivén en el que me encuentro y en vista que no ha sido cancelada ni por la EPS ni por la empresa los días de incapacidad, presenté derecho de petición para el pago de la incapacidad y la EPS me informa que no la cancela porque el médico que firmó no está adscrito a la EPS, lo cual es ilógico debido a que el médico adscrito a la EPS me embarcó en el paseo de la muerte, dando un diagnóstico desafortunado lo que complicó mi estado de salud.

13. Debido a la negativa por parte de la EPS, le solicité que en caso de que no se encuentre en el formato oficial, solicito se sirva ordenar su transcripción a fin de que estas sean reconocidas y pagadas al suscrito en mi calidad de cotizante de esta E.P.S. y quien se vio obligado a acudir a una de las IPS que hacen parte de la RED PRESTADORA DE SALUD TOTAL, para recibir la adecuada y diligente atención médica que pusiera fin al mal que me aquejaba y que el médico general de urgencias de VIRREY SOLIS IPS solo se limitó a enviarme a mi casa con naproxeno y acetaminofén sin notar la gravedad del asunto, que hubiera podido costarme la vida.

14. Debido a mi complicado estado de salud, y al ver que el médico que me atendió por urgencias en Salud Total (IPS VIRREY SOLIS), quien no me dio un diagnóstico real sobre mi estado de salud, y además su atención fue desinteresada, dude en ponerme nuevamente en sus manos, no tuve la confianza ya que fue el primero que me valoró y viendo mi estado de dolor constante y fuerte, solo se limitó a recetarme naproxeno y acetaminofén, por ello y por preservar lo único y más valioso que tiene el ser humano, el cual es la vida, me vi obligado a buscar otro diagnóstico u otro punto de vista de otro profesional de la medicina, ya que como lo dije anteriormente estaba muy mal, y fue así que acudí ante urgencias de la clínica cardiovascular, quien inmediatamente pudieron percatarse de mi estado de salud y a contrario del médico que inicialmente me atendió, de una vez me informaron cual debía ser mi atención y fue así como enviaron a la CLINICA CESAR por ser la única que cuenta con la especialidad que necesito para mi problema de salud, fue entonces cuando viendo que era la única solución inmediata para que se me prestara un servicio prioritario, eficaz y con la especialidad requerida en el momento, fue que accedí mi atención y la cual fue de vital importancia y evitó que mi salud se deteriorara aún más.

15. A pesar que fui atendido por una especialidad que no tenía el convenio con mi EPS, ésta, está bajo el grupo de especialistas y personal médico contratados por la CLINICA DEL CESAR quien si tiene convenio con la EPS SALUD TOTAL.

16. Así las cosas, la atención prestada al suscrito se dio a través de la empresa prepagada COLSANITAS, pero la CLINICA CESAR tiene contrato con SALUD TOTAL y por ende los médicos contratados por ésta (CLINICA CESAR) responden solidariamente al contrato, es decir que estos galenos no están adscritos directamente a la EPS, pero si la CLINICA DEL CESAR, quien es la encargada de la contratación de su personal médico.

17. Señor Juez, mi atención era de urgencias, prioritaria, no se podía perder más tiempo, el cual el médico adscrito a la EPS que me atendió inicialmente no dio con el diagnóstico real empeorándose mi situación, por tanto no podía esperar más protocolos, se trataba de mi vida, fue así, como autoricé, y la atención recibida por el suscrito, fue en la CLINICA DEL CESAR, por contar ésta con el galeno especialista acorde a la patología que en el momento presentaba y por la cual estaba en peligro mi vida, debido a la complejidad y el grado de inflamación con pus que me generó fiebre alta, dolor intenso casi imposible de resistir, fue atendida en forma rápida, tanto así que se me realizó procedimiento de Coloproctología bajo el contexto de POP de ANOSCOPIA para el retiro de cuerpo extraño y drenaje de absceso perineal, de forma urgente, mientras que el médico general que me atendió en urgencias de SALUD TOTAL, pese al ver mi estado de salud con dolor intenso, llorando y con fiebre solo se limitó a enviarme para mi casa con naproxeno y acetaminofén por ser según su diagnóstico una simple hemorroides internas sin complicación.

18. Señor Juez, fue tan severa mi estado de salud, que el tiempo que perdí cuando fui atendido por el médico inicial que me mandó a casa con naproxeno y acetaminofén, colocó en duda su proceder y fue el que me llevó a buscar otra opción, y es tan grave mi estado que, a pesar de que fui intervenido continuo con sangrados, que en valoración médica nuevamente con la Coloproctóloga, me informó que hay pacientes que deben ser intervenido nuevamente como es mi caso por tener una fistula que debe ser retirada y por la cual estoy padeciendo aún graves complicaciones de salud, con sangrados y dolores intensos.

19. En el mes de mayo de 2022, nuevamente fui valorado por la Coloproctóloga, quien me solicitó un estudio de COLONOSCOPIA, de forma urgente y la EPS lo autorizó para el día 22 de septiembre de 2022, lo cual es ilógico por mi estado de salud, y fue uno de los factores que me llevó a ingresar y ser atendido por la medicina prepagada, la cual me atendió en la forma



requerida, es decir de inmediato y la EPS SALUD TOTAL, a pesar que recibe el pago mensual e ininterrumpido de los aportes a salud por la empresa que laboro, su atención es tardía, lo cual permite un desmejoramiento en la salud de los pacientes, toda vez que pasa por alto el bienestar de los mismos, y los pone en la espera y mal llamado paseo de la muerte, por no darle la prioridad que requiere cada caso.

20. De los resultados del estudio solicitado depende con precisión y certeza el procedimiento quirúrgico al que debo ser sometido, y entendiéndose que nos encontramos en el mes de Julio de 2022, aún faltan dos meses para que se practique el estudio requerido.

21. Señor Juez, mi pretensión no es meramente económica es el mínimo vital mío y de mi núcleo familiar, ya que mi esposa e hijos dependen económicamente del suscrito y si la EPS manifiesta que no puede transcribir la incapacidad otorgada por un médico no adscrito a ella, y ello afectó mi ingreso y con ello el sustento de mi núcleo familiar donde hay menores de edad y de lo cual aún no me he podido recuperar, vulnerando mi derecho al mínimo vital.

22. Fueron estos los motivos, que me llevaron a ingresar por urgencias en la Clínica del Cesar, que también tiene contrato con esta EPS y fui atendido por los médicos contratados por esta IPS CLINICA DEL CESAR, quien me expidió la incapacidad cumpliendo los requisitos exigidos por la ley.

“Así las cosas y expuesta la normatividad anterior, se tiene que por disposición legal las incapacidades son reconocidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las Entidades Promotoras de Salud, razón por la cual, es claro que siendo las EPS las que deben reconocer en principio las incapacidades, estas deben ser expedidas por los médicos de dicha entidad o de su red prestadora”

En este caso, la CLINICA DEL CESAR hace parte de la red prestadora de SALUD TOTAL por tener contrato directamente con ésta.

23. Recorro a usted su señoría por este medio de acción de tutela como mecanismo transitorio como lo ha determinado la Honorable Corte Constitucional con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al cual me he visto avocado ante la falta de cancelación de mi mínimo vital, del cual depende mi núcleo familiar, toda vez que a la falta de éste, todos los compromisos se acumulan ocasionándome un endeudamiento sin causa, el cual estoy atravesando con mi familia, toda vez que son 23 días de incapacidad, los que me hicieron falta para el pago de todos los alimentos congruos correspondiente a mi grupo familiar, en los cuales se encuentran presentes menores de edad, el cual a su vez también tienen una estabilidad reforzada por el Estado, el cual manifiesta que el derecho de los menores es un derecho suprallegal, en concordancia con lo anteriormente redactado solicito a usted quien esta investido en estos momentos de Juez Constitucional ejerza la protección de mis derechos fundamentales y de mi núcleo familiar los cuales han sido vulnerados de una manera flagrante por la accionada dentro de la acción de tutela.

24. Presenté ante LA EPS solicitud de reconocimiento y pago de incapacidad, del cual se me otorgó respuesta a través de oficio, donde informa que no es procedente su transcripción por no ser firmada por un médico adscrito a la E.P.S

25. Señor Juez, soy padre cabeza de familia y dependen económicamente del suscrito mis hijos menores y en estos momentos me encuentro protegido como lo estipulan las sentencias constitucionales por una estabilidad reforzada por estar enfermo, ante la demora de la accionada en el pago del mínimo vital correspondiente a las incapacidades mi situación se vuelve más gravosa.

26. SEÑOR Juez, me encuentro en estado de indefensión, ante las circunstancias de no recibir el pago de las incapacidades, y es de vital importancia para mi supervivencia y la de mi núcleo familiar se transcriba y cancele por parte de la accionada las incapacidades solicitadas y en las que en el futuro se generen, con el fin de que no tenga que estar presentado peticiones y tutelas para hacer valer mis derechos.

27. La presente acción de tutela se impetra de carácter transitorio y para evitar un perjuicio inminente e irremediable solicito al despacho se otorguen las medidas de protección que son impostergable estas deben ser oportunas y eficaces y así evitar la consumación de un daño irreparable.



II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de Dos mil Veintidós (2022), se decretó la nulidad de las actuaciones anteriores y se admitió nuevamente vinculando a las entidades ordenadas por el *ad quem*, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **SALUDTOTAL EPS** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Nos permitimos informar por las siguientes incapacidades del Sr. JAIME ANTONIO, presenta las siguientes incapacidades:

Nail	F_Expedicion	F_Inicio	F_Fin	Días	Acu	Valor	Dx
P10789698	01/18/2022	01/11/2022	01/13/2022	3	5	\$0	K61.0
P10789730	01/18/2022	01/14/2022	02/02/2022	20	25	\$0	K61.0

De acuerdo con la Ley 100 de 1993 y a los conceptos No. 241151 del 10 enero del 2007 emitido por el Ministerio de la Protección Social y NURC 8025-1-03177784 del 12 de abril del 2007 proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, en los que se establece que las Empresas Promotoras de Salud solamente reconocen prestaciones económicas ordenadas por las IPS y médicos de la red de esta misma entidad; nos permitimos anunciarle que la transcripción y reconocimiento de la incapacidad por usted solicitada no es procedente hacerla a cargo de esta EPS, pues únicamente se realiza a las órdenes médicas otorgadas por médicos y odontólogos de la red contratada por Salud Total, que es la única de la cual la EPS puede dar fe de su habilitación legal, con excepción de la ATENCION INICIAL DE URGENCIA, la cual es determinada por el médico tratante.

Es importante enfatizar que Salud Total EPS-S ofrece unidades médicas con servicios durante las 24 horas y en las especialidades médicas que establece la norma las cuales mantenemos bajo altos estándares de calidad en el servicio para beneficio de sus colaboradores y sus familias.

Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

La entidad vinculada **CERREJON ZONA NORTE** contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

El señor Jaime Antonio Hernández Armenta, tiene relación laboral vigente con Carbones del Cerrejón Limited desde el 8 de mayo de 2018 y el cargo que ocupa es el de técnico. Carbones del Cerrejón Limited, en su calidad de empleador ha cumplido con su obligación legal de afiliar al trabajador al Sistema Integral de Seguridad Social y pagar de manera completa y oportuna todos y cada uno de los aportes que por ley corresponden. En ninguna parte se manifiesta por el accionante, que haya una falta u omisión por parte de Cerrejón en la afiliación o pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y que deriven en la supuesta violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual debe considerarse como el reconocimiento tácito a un hecho cierto como es que durante todo el transcurso de la relación laboral entre el Accionante y Carbones del Cerrejón Limited, ésta siempre ha cumplido con su obligación de afiliación y pago al Sistema Integral de Seguridad Social a favor del actor. De acuerdo con la Ley 100 de 1993 y demás normas que integran el cuerpo normativo que rige el Sistema Integral de Seguridad Social en Colombia, el empleador está en la obligación de afiliar a sus trabajadores a los Sistemas de Salud, Pensión y Riesgos Laborales, pagando oportunamente y de forma completa los aportes correspondientes. Cumplida dicha obligación subroga en el Sistema todas las contingencias derivadas de los riesgos



que afectan la salud, la vida o la vejez de sus empleados. Cerrejón ha cumplido de manera completa y oportuna con cada una de sus obligaciones frente al Sistema Integral de Seguridad Social, por lo tanto, no hay lugar a declarar la procedencia de una supuesta vulneración de derechos por parte de Cerrejón. Las incapacidades que son presentadas a la empresa en papelería oficial de la EPS y/o ARL y por médicos adscritos a dichas entidades, son pagadas por Cerrejón con la periodicidad de la nómina siempre que la aprobación se haga antes del cierre, sin embargo cuando se trata de incapacidades emitidas por médicos particulares que no están adscritos a la red de servicios de la EPS o ARL a la cual se encuentra afiliado el trabajador, se procede a realizar el proceso de transcripción y el pago de la misma quedará supeditado a la autorización de la EPS y/o ARL. Cerrejón en su calidad de empleador cumplió con el procedimiento de transcripción de las incapacidades que ha presentado el accionante, obteniendo de la EPS SALUD TOTAL objeción al pago de las incapacidades reclamadas por medio de la presente tutela. En comunicación recibida de la EPS SALUD TOTAL el 3 de febrero de 2022 se informó lo siguiente:

De acuerdo con la Ley 100 de 1993 y a los conceptos No. 241151 del 10 enero del 2007 emitido por el Ministerio de la Protección Social y NURC 8025-1-03177784 del 12 de abril del 2007 proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, en los que se establece que las Empresas Promotoras de Salud solamente reconocen prestaciones económicas ordenadas por las IPS y médicos de la red de esta misma entidad; nos permitimos anunciarle que la transcripción y reconocimiento de la incapacidad por usted solicitada no es procedente hacerla a cargo de esta EPS, pues únicamente se realiza a las órdenes médicas otorgadas por médicos y odontólogos de la red contratada por Salud Total, que es la única de la cual la EPS puede dar fe de su habilitación legal, con excepción de la ATENCION INICIAL DE URGENCIA, la cual es determinada por el médico tratante.

Tal como se indica en los hechos de la acción, se pretende la transcripción y por tanto el reconocimiento de unas incapacidades otorgada por médicos particulares que no están adscritos a la red de servicios de la EPS SALUD TOTAL, por lo que no superó la auditoría interna de esa entidad, decisión en que Cerrejón no tiene ningún tipo de injerencia. Cerrejón no puede pagar esas incapacidades porque fueron negadas por la EPS SALUD TOTAL y el único legitimado en la causa para esa reclamación es el actor. Solo él tiene acceso a la información necesaria para poder acreditar en juicio la pertinencia de esas incapacidades. Es importante tener en cuenta que las historias clínicas son documentos confidenciales y reservados que solo pueden ser conocidos por el empleador cuando ha sido debidamente autorizado por el trabajador. El conflicto surgido, además de requerir acceso a esa información, requiere acreditar detalles de la atención médica que solo conoce el accionante. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el empleador debe asumir el reconocimiento de incapacidades cuando la entidad administradora de la seguridad social encargada de asumirlas, niega el reconocimiento por una causa imputable al empleador derivada de la falta de afiliación o mora en la cotización de aportes, situación que no se da en este caso.

La entidad vinculada COLSANITAS S.A a pesar de ser debidamente notificada no contesto la presente acción de tutela.

IV. PRETENSIONES:³

Pretendo que por este medio de la presente ACCION DE TUTELA se le tutelen los derechos al mínimo vital, estabilidad reforzada por incapacidad o estado de indefensión, salud en conexidad con la vida, seguridad social, dignidad humana y el reconocimiento y pago de las INCAPACIDADES por enfermedad general. En consecuencia, se ordene SALUD TOTAL EPS. para que AUTORICE la TRANSCRIPCIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA LICENCIA DE ENFERMEDAD GENERAL A QUE TENGO DERECHO POR HABER SIDO ATENDIDO EN UNA IPS CON CONTRATO VIGENTE CON LA ACCIONADA EN ESTE CASO CLINICA DEL CESAR. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR mis derechos y emitir un fallo que proteja de manera transitoria mi derecho al Mínimo Vital, además de la protección de estabilidad reforzada que la Honorable Corte Constitucional ha concedido a las personas en estado de incapacidad y ordene a la accionada el pago de las incapacidades aportadas en la Tutela correspondientes al Mínimo Vital para la subsistencia del suscrito y mi núcleo familiar, el cual está compuesto por menores de edad.

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo estatuido por el art. 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para resolver en primera instancia la presente acción de tutela, por cuanto involucra a un ente territorial del orden municipal.

6.2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA, interpuso la acción a nombre propio por ser la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra la SALUDTOTAL EPS, quien es una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. INMEDIATEZ

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien las incapacidades sobre las cuales se reclama el pago parten desde el 18 de enero de 2022, lo cierto es que, conforme a lo señalado por la solicitante,



la conducta omisiva de la accionada se mantiene de forma intermitente hasta la fecha de la presentación de la solicitud de tutela.

Al respecto, esta Corte ha sostenido de forma reiterada, que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. De manera que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos invocados es continuada y persiste, toda vez que la omisión de la accionada se ha prolongado en el tiempo de forma intermitente y a la fecha, en principio, la solicitante sigue sin percibir el pago de las incapacidades reclamadas, lo cual, en su decir, afecta su mínimo vital y el de su familia.

VII. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada SALUDTOTAL EPS ha vulnerado el Derecho Fundamental al mínimo vital y dignidad humana del accionante JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA.

VIII. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante instauro acción de tutela, por cuanto considera que SALUDTOTAL EPS, le vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la dignidad humana, al no proceder con el reconocimiento y pago de las incapacidades emitida por los médicos no adscritos a la EPS.

Sobre las incapacidades ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T – 191 de 2019, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER lo siguiente:

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993^[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013^[72], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se ha creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”^[73]

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y



iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención^[74].

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común está previsto de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2014

En ese sentido, se tiene que las incapacidades correspondientes a los dos primeros días deben ser pagadas por empleador **CERREJON ZONA NORTE** esto es del 11/01/2022 al 12/01/2022 por otro lado, las incapacidades del 13/01/2022 al 02/02/2022, deben ser pagadas por la EPS del accionante SALUDTOTAL EPS.

Ahora bien, es preciso enmarcar este aspecto desde el concepto mismo del certificado de incapacidad, entendido éste como el documento que expide el médico tratante del paciente, **adscrito a la EPS del afiliado**, el cual debe hacer constar como mínimo la inhabilidad, el riesgo que la origina y el tiempo de duración de la incapacidad temporal del afiliado.

Bajo ese entendido, son las entidades promotoras de salud las llamadas a reconocer en principio las incapacidades, como lo dispone el Artículo 206 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo indicado en el Artículo 28 del Decreto 806 de 1998, que en lo pertinente señala:

Artículo 206. INCAPACIDADES: Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En el presente caso, las incapacidades fueron expedidas por médicos ajenos a la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, quien realizó el trámite correspondiente para el reconocimiento de la misma, toda vez que toda incapacidad expedida por un médico u odontólogo no autorizado para ello por la EPS, debe ser transcrita en los términos y condiciones que señale para el efecto cada EPS, conllevando a que si la incapacidad no se ajusta a los términos y condiciones establecidos por la entidad promotora, esta no será validada, empero si cumple con los requisitos establecidos por la EPS, ésta deberá efectuar su transcripción y proceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad.

Por lo anterior, observa el Despacho que las incapacidades a pesar de haber sido expedidas por un médico no adscrito a la red de prestadores de la SALUDTOTAL EPS, cumple con los requisitos, es decir consta como mínimo la inhabilidad, el riesgo que la origina y el tiempo de duración de la incapacidad temporal del afiliado, quien además realizó el trámite correspondiente ante SALUDTOTAL EPS, para su transcripción.

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí se reconoce que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención, por lo que se tutelara los derechos del accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela instaurada por **JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA**, contra la **SALUDTOTAL EPS**, por la vulneración al derecho al mínimo vital.

SEGUNDO: ORDENESE a **CERREJON ZONA NORTE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de la incapacidad correspondiente al 11/01/2022 al 12/01/2022 otorgadas al señor **JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA**.

TERCERO: ORDENESE a la **SALUDTOTAL EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de incapacidades correspondientes al 13/01/2022 al 02/02/2022 otorgadas al señor **JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA**.

CUARTO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Ocho (08) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2966

Señor(a):
JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA
Accionado: SALUDTOTAL EPS
Vinculado: CERREJON ZONA NORTE – COLSANITAS S.A
Rad. 20001-41-89-002-2022-00503-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela instaurada por **JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA**, contra la **SALUDTOTAL EPS**, por la vulneración al derecho al mínimo vital. **SEGUNDO: ORDENESE** a **CERREJON ZONA NORTE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de la incapacidad correspondiente al 11/01/2022 al 12/01/2022 otorgadas al señor **JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA**. **TERCERO: ORDENESE** a la **SALUDTOTAL EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de incapacidades correspondientes al 13/01/2022 al 02/02/2022 otorgadas al señor **JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA**. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

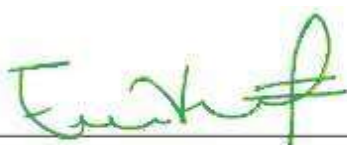
Oficio No. 2967

Señor(a):
SALUDTOTAL EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA
Accionado: SALUDTOTAL EPS
Vinculado: CERREJON ZONA NORTE – COLSANITAS S.A
Rad. 20001-41-89-002-2022-00503-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela instaurada por **JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA**, contra la **SALUDTOTAL EPS**, por la vulneración al derecho al mínimo vital. **SEGUNDO: ORDENESE** a **CERREJON ZONA NORTE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de la incapacidad correspondiente al 11/01/2022 al 12/01/2022 otorgadas al señor **JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA**. **TERCERO: ORDENESE** a la **SALUDTOTAL EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de incapacidades correspondientes al 13/01/2022 al 02/02/2022 otorgadas al señor **JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA**. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

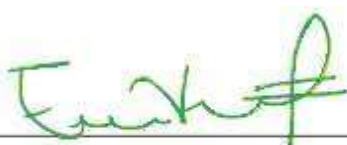
Oficio No. 2968

Señor(a):
CERREJON ZONA NORTE
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA
Accionado: SALUDTOTAL EPS
Vinculado: CERREJON ZONA NORTE – COLSANITAS S.A
Rad. 20001-41-89-002-2022-00503-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela instaurada por **JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA**, contra la **SALUDTOTAL EPS**, por la vulneración al derecho al mínimo vital. **SEGUNDO: ORDENESE** a **CERREJON ZONA NORTE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de la incapacidad correspondiente al 11/01/2022 al 12/01/2022 otorgadas al señor **JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA**. **TERCERO: ORDENESE** a la **SALUDTOTAL EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de incapacidades correspondientes al 13/01/2022 al 02/02/2022 otorgadas al señor **JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA**. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria